



- 1.7 Por otro lado, es pertinente indicar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se otorga a la empresa PERU LNG, la ampliación a sus descargos por la variación efectuada en la Carta N° 039-2012-OEFA/DFSAL/SDI notificada el 13 de febrero de 2012, mediante el Expediente N° 133-2011-DFSAL/PAS).
- 1.6 Mediante escrito de registro N° 004618 recibido por la OEFA el 21 de febrero de 2012, la empresa PERU LNG presentó la ampliación a sus descargos por la variación efectuada en la Carta N° 039-2012-OEFA/DFSAL/SDI notificada el 13 de febrero de 2012, mediante el Expediente N° 133-2011-DFSAL/PAS).
- 1.5 Asimismo, mediante Carta N° 039-2012-OEFA/DFSAL/SDI, notificada el 13 de febrero de 2012, Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA hizo una precisión a la Carta N° 315-2011-OEFA/DFSAL notificada el 26 de setiembre de 2011, otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles para que la empresa presente los descargos correspondientes (fojas 98 y 99 del Expediente N° 133-2011-DFSAL/PAS).
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 11721 recibido por el OEFA el 30 de setiembre de 2011, PERU LNG presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (fojas 65 a 97 del Expediente N° 133-2011-DFSAL/PAS).
- 1.3 Mediante Carta N° 315-2011-OEFA/DFSAL notificada el 26 de setiembre de 2011, Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA informó a PERU LNG el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, por incumplimientos a la normativa ambiental vigente (fojas 01 a 64 del Expediente N° 133-2011-DFSAL/PAS).
- 1.2 Con fecha 21 de setiembre de 2011, se remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el Informe de Supervisión N° 377-2011-OEFA/DS (fojas 01 a 61 del Expediente N° 133-2011-DFSAL/PAS).
- 1.1 El 14 y 15 de abril de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la Supervisión Regular a las instalaciones de la "Planta de Licuación de Gas Natural Pampa Melchorita e Instalaciones Maritimas", perteneciente a la empresa Peru LNG S.R.L. (en adelante, PERU LNG).

I. ANTECEDENTES

CONSIDERANDO:

La Carta N° 315-2011-OEFA/DFSAL notificada el 26 de setiembre de 2011, por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Peru LNG S.R.L. y los demás actuados en el Expediente N° 133-2011-DFSAL/PAS.

VISTOS:

Lima, 27 Ago. 2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265-2012-OEFA/DFSAL



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

1.8 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

1.9 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

1.10 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

1.11 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo de Supervisión de la Inversión en la Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA.

1.12 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

1.13 Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de gas natural en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.

1.14 Por lo antes señalado, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA pronunciarse sobre los descargos presentados por la empresa PERU LNG respecto a las imputaciones efectuadas en el Expediente N° 133-2011.

II. IMPUTACIONES

2.1. Infracción al numeral 2) del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴. (en adelante RLGRS). Recipientes de residuos peligrosos industriales no presentan el rotulado correspondiente que identifica el tipo de residuo, lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes indicada.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD⁵.

2.2. Infracción a los numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS⁶. En la zona de patios de almacenamiento de materiales en desuso de desmovilización de CBI se encontró un cilindro de residuos con hidrocarburos, lo que constituiría un incumplimiento a la norma antes indicada.

⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 (...)

⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.7.1. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.7.1. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 1000 UIT

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Cuestión Previa: sobre el cumplimiento del Principio de Tipicidad

3.1.1 Descargos

- a) La empresa PERU LNG señala que el artículo 48° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314⁷ buscaba adecuar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones a las particularidades de las actividades desarrolladas por sus administrados; sin embargo, el OSINERGMIN no realizó un trabajo de interpretación adecuado cuando tipificó las sanciones correspondientes a la industria gasífera.
- b) La empresa señala que la adecuación debió realizarse en base a elementos propios de la actividad supervisada, es decir, la actividad gasífera. Así, la adecuación normativa sería necesaria si existieran residuos especiales y de una particular peligrosidad que sólo se generaran en la mencionada actividad o que se generaran en mayor volumen en la mencionada actividad.
- c) En este sentido, PERU LNG señala que el OSINERGMIN habría emitido la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD, estableciéndose como infracción el incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de Residuos Sólidos imponiendo una multa de hasta 1000 (un mil) UIT, lo cual contravendría los Principios de Legalidad y Taxatividad, al ser genérica y colocar de manera referencial los artículos de la Ley y el Reglamento.
- d) En este mismo sentido, PERU LNG señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y su modificatoria, la Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS, es inferior en jerarquía una Ley y a un Decreto Supremo, lo cual implica una obligación de respeto a dichas normas.
- e) De esta manera, la empresa advierte que OSINERGMIN no debió exceder el parámetro de multas estipulado en la Ley y Reglamento de Residuos Sólidos, donde se señala como multa máxima seiscientos (600) UIT para infracciones muy graves relacionadas con residuos sólidos peligrosos, por lo tanto, para el caso específico, en tanto el Reglamento de Residuos Sólidos señalaba como multa máxima 100 (cien) UIT, la Tipificación en Gas Natural no debió sobrepasarse y colocar como límite 1000 (mil) UIT como sanción máxima.

⁷ Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

Artículo 48.- Sanciones

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

- f) De acuerdo a lo antes señalado, la empresa PERU LNG señala que el OEFA debería mantener la escala de multas por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, es decir la Escala señalada en el Reglamento de Residuos sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 48° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante LGRS) señala que las autoridades competentes para aplicar sanciones en materia de residuos sólidos están facultadas para aprobar la tipificación de las infracciones y la escala de sanciones correspondiente, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades de su competencia.
- b) En concordancia con el artículo 48° de la LGRS, el artículo 49° del mismo cuerpo legal⁸ señala que son competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar en materia de residuos sólidos las autoridades sectoriales u organismos reguladores a cargo de las actividades productivas y de servicios que les han sido asignadas legalmente.
- c) En este sentido, de acuerdo al artículo señalado, en materia de residuos sólidos, cada una de las autoridades competentes para aplicar sanciones están facultadas para aprobar la tipificación de las infracciones y la escala en la que se encuentren las sanciones a dichas infracciones. Asimismo, dicho dispositivo legal no dispone parámetros máximos de sanción, por lo que la emisión de una resolución por parte de estas autoridades competentes no vulneraría la jerarquía que debe cumplir las autoridades administrativas al emitir normas.
- d) Al respecto, el artículo 1° de la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734⁹, señala que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar las actividades que se desarrollan en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
- e) Además, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27666¹⁰, el Consejo

⁸ Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

Artículo 49.- Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar

49.1 Son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos:

1. El Ministerio del Ambiente y las demás autoridades sectoriales u organismos reguladores a cargo de las actividades productivas y de servicios que les han sido asignadas conforme a ley, por el manejo de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las mismas.

(...)

⁹ Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734

Artículo 1.- Creación y Naturaleza

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.

¹⁰ Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

Directivo del OSINERGMIN se encuentra facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, de acuerdo con el principio de tipicidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG), para lo cual se encuentra facultado a normar la respectiva Escala de Multas y Sanciones.

- f) En base a las facultades de competencia y a los preceptos legales recogidos en el artículo 48° y 49° del LGRS y en el artículo 1° de la Ley N° 27699, el Consejo Directivo del OSINERGMIN emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones a aplicarse en las actividades de la industria de gas natural, donde se tipifica en su numeral 3.7.1. el incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.
- g) Por tanto, podemos apreciar que la tipificación del incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos, ha sido realizado de acuerdo a lo establecido en la LGRS.
- h) Respecto al argumento de la empresa PERU LNG de que la tipificación vulnera el Principio de Tipicidad, al haber sido redactada de manera ambigua, cabe precisar que el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG¹¹ señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones que se encuentren expresamente previstas en la ley, permitiendo que el reglamento pueda especificar o inclusive determinar sanciones; o que se pueda tipificar por vía reglamentaria cuando la ley así lo faculte.
- i) En este sentido, señalamos que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias de los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso, las obligaciones se encuentran establecidas en los artículos 38° y 39° del RLGRS, y en el numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, se establecen las consecuencias administrativas ante los incumplimientos a las obligaciones señaladas. Inclusive, en el referido numeral de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones se señala como referencia normativa los artículos señalados del RLGRS.
- j) Así, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenido en instrumentos o cuerpos legales distintos.

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que ley permita tipificar por vía reglamentaria.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

- k) Esto ocurre en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida.
- l) A mayor abundamiento, el tratadista Alejandro Nieto García ha señalado que, en cuanto la tipificación en derecho administrativo que: *"una ley auténticamente tipificadora sería interminable, además, habría de ser alterada sin cesar"*¹²
- m) En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230¹³ de la LPAG; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa sobre este aspecto.

3.2 Presunta infracción al numeral 2) del artículo 38° del adelante RLGSR. Recipientes de residuos peligrosos industriales no presentan el rotulado correspondiente que identifica el tipo de residuo.

3.2.1 Descargos

- a) Respecto a la imputación referida al incumplimiento del artículo 38° de la RLGSR, PERU LNG señala que cumple con realizar la identificación de los residuos sólidos y que estos se encuentran acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.
- b) Asimismo, la empresa indica que el área de almacenamiento central cumple con todos los requisitos señalados en la normativa vigente y además, contienen elementos adicionales a ésta, tales como el uso de carteles de pedestal para cada tipo de residuo, las bases de madera o plástico para evitar el contacto directo de cilindros con el piso, contención secundaria de mayor capacidad a la requerida por la regulación, equipo de respuesta a derrames, entre otros; como prueba adjunta las fotografías 1 y 2 obrantes a folios 56 del Expediente 133-2011.
- c) En este sentido, PERU LNG señala que es incorrecto lo indicado en la Observación N° 2 del Informe de Supervisión N° 005-2011-ETH/ANV, apoyada por la fotografías 6 y 7, en tanto exigen requisitos adicionales a los requerimientos exigidos en la regulación vigente, tal como lo son los pedestales o letreros.
- d) Así, la empresa señala que la Observación N° 2 se limitaría a un (01) cilindro de 55 galones de capacidad que no se hallaba rotulado al momento de la supervisión, el cual fue rotulado una vez identificado que el residuo contenía aceite residual, para luego ser ubicado en el lugar correspondiente del área de almacenamiento central, (tal como se evidencia en la fotografía N° 4 obrante a folios 93 del Expediente N° 133-2011). PERU LNG señala que el proceso de

¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. p.312.

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas que determinan sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

identificación del contenido de los cilindros se desarrolla a través de una Contratista especializada en manejo de residuos, la cual es realizado al final de la jornada, cuando se procedía a rotular cada cilindro.

3.2.2 Análisis

- a) El numeral 2 del artículo 38° del RLGSR señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, señala que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con un rotulado, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo que contiene, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
- b) En este sentido, la norma antes señalada obliga a que el almacenamiento de los residuos sólidos debe hacerse de acuerdo a su naturaleza, sus posibles características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Además señala que los recipientes deben tener por lo menos un rotulado visible que identifique plenamente el tipo de residuo con la nomenclatura y especificaciones técnicas que se establezcan en las normas técnicas.
- c) En consideración a lo mencionado, se realizó la visita de supervisión del 14 de abril de 2011, donde se detectó el siguiente hecho (folios 20 del Expediente N° 133-2011):
"Observación N° 2: Algunos recipientes de residuos peligrosos industriales no presentan el rotulado correspondiente que identifica el tipo de residuo"
- d) Sobre el particular, el mencionado hecho se aprecia en la fotografía N° 8, indicándose que un recipiente de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad que no se encontraba rotulado (fotografía obrante a folios 25 del Expediente N° 133-2011). De igual manera, PERU LNG precisa que únicamente existía un cilindro de 55 galones de capacidad que no se hallaba rotulado al momento de la supervisión, tal como se evidencia en la fotografía N° 3 obrante a folios 93 del Expediente 133-2011.
- e) De los medios probatorios se advierte, que al momento de la supervisión, PERU LNG tenía en su depósito de residuos peligrosos, un (01) recipiente que no contaba con un rotulado que especifique el tipo de residuo que contenía.
- f) Asimismo, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por la falta de rotulación en los cilindros que contienen residuos sólidos, y no por la ausencia de letreros que identifiquen adicionalmente el tipo de residuo almacenado en un grupo de recipientes; tal como lo señala la empresa PERU LNG. En este sentido, lo apreciado en las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión, respecto a la ausencia de letreros y de pedestal (obrantes a folios 25 del Expediente N° 133-2011) no guarda relación con los hechos imputados en la carta de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



- g) Por otro lado, si bien PERU LNG señala que durante la supervisión se detectó un cilindro que se encontraba sin rotulación y que luego de ésta, se observó que el cilindro contenía aceite residual y fue debidamente rotulado y ubicado dentro de la zona pertinente para ello, indicamos que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD¹⁴ el cese de la conducta infractora, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.
- h) Cabe indicar que, de los descargos presentados por PERU LNG, no se ha evidenciado que dicho recipiente contaba con la rotulación debida. Inclusive, la empresa acepta que un (01) cilindro de 55 galones de capacidad no se hallaba rotulado al momento de la supervisión.
- i) Respecto a lo señalado por PERU LNG sobre la implementación de elementos adicionales a los requeridos por la norma respecto al almacenaje de los residuos sólidos, cabe precisar que dichas mejoras no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se analizará dicho extremo de los descargos presentados por la empresa.
- j) Por lo antes señalado, queda acreditado que PERU LNG ha cometido una infracción al numeral 2 del artículo 38° del RLGRS, debido a que recipientes de residuos peligrosos industriales pertenecientes a la empresa no presentan el rotulado correspondiente que identifica el tipo de residuo. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.3. Presunta infracción a los numerales 1 y 5 artículo 39° del RLGRS¹⁵. En la zona de patios de almacenamiento de materiales en desuso de desmovilización de CBI se encontró un cilindro de residuos con hidrocarburos.

3.3.1. Descargos

- a) Por otro lado, respecto a la imputación referida al incumplimiento del artículo 39° del RLGRS, PERU LNG señala que el área de almacenamiento de residuos peligrosos de las instalaciones de la empresa cumple a la integridad con los dispositivos normativos.
- b) Así, la empresa señala que el Supervisor señala equivocadamente que la "Zona de Patio de Almacenamiento de Materiales" de CBI es un área de almacenamiento

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD.

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

En terrenos abiertos;

En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065 -2012-OEFA/DFSAI

de residuos peligrosos, cuando en verdad es un área de almacenamiento intermedio a la que se refiere artículo 41° del RLGRS¹⁶, es decir una zona de acopio de materiales donde los cilindros son dispuestos para la segregación de residuos y no para el almacenamiento. Agrega que dicha zona es conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Gas Natural de PERU LNG, lo cual además exige un código de colores para la segregación de residuos.

3.3.2 Análisis

a) El artículo 39° del RLGRS establece prohibiciones al momento de realizar el almacenamiento de residuos peligrosos, tales como realizarlo en terrenos abiertos o sin su contenedor correspondiente, en cantidades que rebasen la capacidad de almacenamiento, entre otras.

b) En este sentido, PERU LNG tenía la obligación de almacenar sus residuos peligrosos en sitios techados y en contenedores respectivos, entre otros.

c) Durante la visita de supervisión del 15 de abril de 2011, se efectuó la siguiente observación (folios 20 vuelta del Expediente 133-2011):

"Observación N° 10: En la zona de Patio de Almacenamiento de Materiales en desuso de desmovilización de CBI, se encontró cuatro cilindros de residuos con hidrocarburos, papel y cartón, no reciclables y plásticos, colocados a la intemperie y abandonados. Además, se observó el inadecuado acondicionamiento de residuos no reciclables, rebasando estos la capacidad del recipiente. Así mismo, se observó que los recipientes de residuos no reciclables y papel y cartón no presentaban tapa"

d) Sobre el particular, de las fotografías N° 21 y 22 (obrantes a folios 32 del Expediente N° 133-2011) se observan cilindros con residuos sólidos abandonados en la zona de patio de almacenamiento de materiales de desuso de desmovilización de CBI, dentro de los cuales se observa un cilindro con material impregnado con hidrocarburos, lo cual es conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 005-2011-ETH/ANV de fecha 29 de abril de 2011 (obrante a folios 13 del Expediente 133-2011).

e) De los medios probatorios se advierte que al momento de la supervisión, PERU LNG tenía un cilindro que contenía residuos con hidrocarburos en la zona de patios de almacenamiento de materiales en desuso de desmovilización de CBI.

f) Respecto al descargo de la empresa por medio del cual señala que la zona identificada como almacenamiento central se trataba mas bien de una zona de almacenamiento intermedio a la que se refiere artículo 41° del RLGRS, cabe señalar que de los descargos presentados por la empresa no se desprende prueba fehaciente de dicha afirmación.

¹⁶ Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

- g) Sin perjuicio de ello, cabe precisar que en los artículos 40¹⁷ y 41¹⁸ del RLGRS se distinguen dos tipos de zonas de almacenamiento, dependiendo del tiempo en el que los recipientes de residuos peligrosos se sitúen (intermedio y central), y establecen una serie de características que dichas zonas deben de cumplir.
- h) Sin embargo, cabe precisar que de acuerdo al artículo 41° del RLGRS el almacenamiento intermedio debe cumplir de igual forma con los requisitos establecidos en el artículo 40° del RLGRS, por lo que las prohibiciones respecto a la forma de almacenamiento de residuos peligrosos contemplados en el artículo 39° del RLGRS es aplicable al almacenamiento intermedio y central por igual.
- i) En este sentido, en el supuesto que se tratase (como la empresa PERU LNG señala) de un almacén temporal, debía cumplir indefectiblemente los requisitos del artículo 39° del RLGRS, dado que dicha calificación no lo exime de las obligaciones señaladas en los numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS, las cuales incumplió en el presente caso ya que los residuos peligrosos se encontraban en terrenos abiertos.
- j) En tal sentido, si bien los residuos pueden haberse encontrado en la zona aprobada en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Gas Natural de PERU LNG, indicamos que el almacenamiento de éstos no cumplía con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS.
- k) Por último, señalamos que la presente imputación se refiere al incumplimiento del artículo 39° del RLGRS, referida a la inadecuada disposición de los residuos sólidos, y no a que éstos se encontraban abandonados por PERU LNG.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda. (el subrayado es nuestro).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

l) Por lo antes señalado, queda acreditado que PERU LNG ha cometido una infracción los numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS, debido a que en la zona de patios de almacenamiento de materiales en desuso de desmovilización de CBI se encontró un cilindro de residuos con hidrocarburos. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS-CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.4 Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

a) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que PERU LNG ha cometido las siguientes infracciones:

- i) Infracción al numeral 2) del artículo 38° del adelante RLGRS. Recipientes de residuos peligrosos industriales no presentan el rotulado correspondiente que identifica el tipo de residuo.
- ii) Infracción a los numerales 1 y 5 artículo 39° del RLGRS. En la zona de patios de almacenamiento de materiales en desuso de desmovilización de CBI se encontró un cilindro de residuos con hidrocarburos.

b) Por lo tanto, corresponde graduar la multa a imponer por las imputaciones acreditadas.

3.4.1 La empresa PERU LNG ha cometido una infracción al numeral 2) del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se ha encontrado un recipiente de residuos peligrosos industriales sin el rotulado correspondiente que identifique el tipo de residuo.

a) Corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

i) **Beneficio ilícito (Costo evitado)**

a) La empresa PERU LNG estableció en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹⁹ que ésta debe realizar el monitoreo e inspección regular in situ de diversas actividades relacionadas con el manejo de residuos sólidos, desde la identificación, clasificación, segregación, almacenamiento central y disposición final de los mismos; así como realizar entrenamiento al personal que maneje residuos sólidos. Además, en el plan se indica que la implementación del mismo es responsabilidad de los empleados de la empresa y cualquier contratista que proporcione servicios en la planta.

¹⁹ Empresa Perú LNG S.R.L. Plan de Manejo de Residuos Sólidos, 2011



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

- b) En este caso, el costo postergado corresponde al costo de realizar un curso de capacitación al personal de campo encargado del manejo de los residuos sólidos peligrosos de la empresa y contar con artículos de oficina para rotular recipientes.
- c) De la evaluación se tiene que los beneficios por costo postergado ascienden a S/. 1902.12 nuevos soles.
- ii) **Probabilidad de detección (p)**
 - a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.
- iii) **Factores de Gradualidad de la Sanción**
 - a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, otorgan un factor estimado de 1.09.
- iv) **Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado**
 - a) Reemplazando los valores en el cuadro. N° 1, la multa resultante por este incumplimiento es de 0.57 (cincuenta y siete centésimas) de UIT.

**Cuadro N° 1:
Sanción propuesta**

Costo postergado neto S/. (B)	S/. 1,902.12
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/2,073.31
UIT	S/3,650
Multa UITs con factores agravantes	0.57
MULTA PROPUESTA en UIT	0.57

Elaboración: DFSAI – OEFA

3.4.2 La empresa PERU LNG ha cometido una infracción los numerales 1 y 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se ha encontrado en la zona de patios de almacenamiento de materiales en desuso de desmovilización de CBI un cilindro de residuos con hidrocarburos.

- a) Corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.
 - i) **Beneficio ilícito (Costo evitado)**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

a) La empresa PERU LNG estableció en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que ésta debe realizar el monitoreo e inspección regular in situ de diversas actividades relacionadas con el manejo de residuos sólidos, desde la identificación, clasificación, segregación, almacenamiento central y disposición final de los mismos; así como realizar entrenamiento al personal que maneje residuos sólidos. Además, en el plan se indica que la implementación del mismo es responsabilidad de los empleados de la empresa y cualquier contratista que proporcione servicios en la planta.

b) En este caso, el costo postergado corresponde al costo de realizar un curso de capacitación al personal de campo encargado del manejo de los residuos sólidos peligrosos de la empresa y la correcta disposición de los residuos sólidos peligrosos en el almacén.

c) De la evaluación se tiene que los beneficios por costo postergado ascienden a S/. 3659.73 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, otorgan un factor estimado de 1.09.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 2, la multa resultante por este incumplimiento es de 1.09 (un con nueve centésimas) de UIT.

**Cuadro N° 2:
Sanción propuesta**

Costo postergado neto S/. (B)	S/.,3,659.73
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/.,3,989.11
UIT	S/.,3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	1.09
MULTA PROPUESTA en UIT	1.09

Elaboración: DFSAI – OEFA

3.4.3 Monto de la multa a imponer por la infracción acreditada

- a) La sanción a ser impuesta asciende a:
 - (i) Por el incumplimiento descrito en el numeral 3.2: 0.57 (cincuenta y siete centésimas) de UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 265 -2012-OEFA/DFSAI

(ii) Por el incumplimiento descrito en el numeral 3.3: 1.09 (una con nueve centésimas) de UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa Perú LNG S.R.L. con una multa ascendente a 1.66 (una con sesenta y seis centésimas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por haberse acreditado responsabilidad de las siguientes imputaciones:

- i) Imputación señalada en el numeral 2.1. de la presente Resolución: Presunta infracción al numeral 2) del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que recipientes de residuos peligrosos industriales no presentan el rotulado correspondiente que identifica el tipo de residuo.
- ii) Imputación señalada en el numeral 2.2. de la presente Resolución: Presunta infracción a los numerales 1° y 5 del artículo 39° del RLGRS, debido a que en la zona de patios de almacenamiento de materiales en desuso de desmovilización de CBI se encontró un cilindro de residuos con hidrocarburos.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Q324	Q325	Q326	Q327	Q328	Q329	Q330	Q331	Q332	Q333	Q334	Q335	Q336	Q337	Q338	Q339	Q340	Q341	Q342	Q343
Q344	Q345	Q346	Q347	Q348	Q349	Q350	Q351	Q352	Q353	Q354	Q355	Q356	Q357	Q358	Q359	Q360	Q361	Q362	Q363
Q364	Q365	Q366	Q367	Q368	Q369	Q370	Q371	Q372	Q373	Q374	Q375	Q376	Q377	Q378	Q379	Q380	Q381	Q382	Q383
Q384	Q385	Q386	Q387	Q388	Q389	Q390	Q391	Q392	Q393	Q394	Q395	Q396	Q397	Q398	Q399	Q400	Q401	Q402	Q403
Q404	Q405	Q406	Q407	Q408	Q409	Q410	Q411	Q412	Q413	Q414	Q415	Q416	Q417	Q418	Q419	Q420	Q421	Q422	Q423
Q424	Q425	Q426	Q427	Q428	Q429	Q430	Q431	Q432	Q433	Q434	Q435	Q436	Q437	Q438	Q439	Q440	Q441	Q442	Q443
Q444	Q445	Q446	Q447	Q448	Q449	Q450	Q451	Q452	Q453	Q454	Q455	Q456	Q457	Q458	Q459	Q460	Q461	Q462	Q463
Q464	Q465	Q466	Q467	Q468	Q469	Q470	Q471	Q472	Q473	Q474	Q475	Q476	Q477	Q478	Q479	Q480	Q481	Q482	Q483
Q484	Q485	Q486	Q487	Q488	Q489	Q490	Q491	Q492	Q493	Q494	Q495	Q496	Q497	Q498	Q499	Q500	Q501	Q502	Q503
Q504	Q505	Q506	Q507	Q508	Q509	Q510	Q511	Q512	Q513	Q514	Q515	Q516	Q517	Q518	Q519	Q520	Q521	Q522	Q523
Q524	Q525	Q526	Q527	Q528	Q529	Q530	Q531	Q532	Q533	Q534	Q535	Q536	Q537	Q538	Q539	Q540	Q541	Q542	Q543
Q544	Q545	Q546	Q547	Q548	Q549	Q550	Q551	Q552	Q553	Q554	Q555	Q556	Q557	Q558	Q559	Q560	Q561	Q562	Q563
Q564	Q565	Q566	Q567	Q568	Q569	Q570	Q571	Q572	Q573	Q574	Q575	Q576	Q577	Q578	Q579	Q580	Q581	Q582	Q583
Q584	Q585	Q586	Q587	Q588	Q589	Q590	Q591	Q592	Q593	Q594	Q595	Q596	Q597	Q598	Q599	Q600	Q601	Q602	Q603
Q604	Q605	Q606	Q607	Q608	Q609	Q610	Q611	Q612	Q613	Q614	Q615	Q616	Q617	Q618	Q619	Q620	Q621	Q622	Q623
Q624	Q625	Q626	Q627	Q628	Q629	Q630	Q631	Q632	Q633	Q634	Q635	Q636	Q637	Q638	Q639	Q640	Q641	Q642	Q643
Q644	Q645	Q646	Q647	Q648	Q649	Q650	Q651	Q652	Q653	Q654	Q655	Q656	Q657	Q658	Q659	Q660	Q661	Q662	Q663
Q664	Q665	Q666	Q667	Q668	Q669	Q670	Q671	Q672	Q673	Q674	Q675	Q676	Q677	Q678	Q679	Q680	Q681	Q682	Q683
Q684	Q685	Q686	Q687	Q688	Q689	Q690	Q691	Q692	Q693	Q694	Q695	Q696	Q697	Q698	Q699	Q700	Q701	Q702	Q703
Q704	Q705	Q706	Q707	Q708	Q709	Q710	Q711	Q712	Q713	Q714	Q715	Q716	Q717	Q718	Q719	Q720	Q721	Q722	Q723
Q724	Q725	Q726	Q727	Q728	Q729	Q730	Q731	Q732	Q733	Q734	Q735	Q736	Q737	Q738	Q739	Q740	Q741	Q742	Q743
Q744	Q745	Q746	Q747	Q748	Q749	Q750	Q751	Q752	Q753	Q754	Q755	Q756	Q757	Q758	Q759	Q760	Q761	Q762	Q763
Q764	Q765	Q766	Q767	Q768	Q769	Q770	Q771	Q772	Q773	Q774	Q775	Q776	Q777	Q778	Q779	Q780	Q781	Q782	Q783
Q784	Q785	Q786	Q787	Q788	Q789	Q790	Q791	Q792	Q793	Q794	Q795	Q796	Q797	Q798	Q799	Q800	Q801	Q802	Q803
Q804	Q805	Q806	Q807	Q808	Q809	Q810	Q811	Q812	Q813	Q814	Q815	Q816	Q817	Q818	Q819	Q820	Q821	Q822	Q823
Q824	Q825	Q826	Q827	Q828	Q829	Q830	Q831	Q832	Q833	Q834	Q835	Q836	Q837	Q838	Q839	Q840	Q841	Q842	Q843
Q844	Q845	Q846	Q847	Q848	Q849	Q850	Q851	Q852	Q853	Q854	Q855	Q856	Q857	Q858	Q859	Q860	Q861	Q862	Q863
Q864	Q865	Q866	Q867	Q868	Q869	Q870	Q871	Q872	Q873	Q874	Q875	Q876	Q877	Q878	Q879	Q880	Q881	Q882	Q883
Q884	Q885	Q886	Q887	Q888	Q889	Q890	Q891	Q892	Q893	Q894	Q895	Q896	Q897	Q898	Q899	Q900	Q901	Q902	Q903
Q904	Q905	Q906	Q907	Q908	Q909	Q910	Q911	Q912	Q913	Q914	Q915	Q916	Q917	Q918	Q919	Q920	Q921	Q922	Q923
Q924	Q925	Q926	Q927	Q928	Q929	Q930	Q931	Q932	Q933	Q934	Q935	Q936	Q937	Q938	Q939	Q940	Q941	Q942	Q943
Q944	Q945	Q946	Q947	Q948	Q949	Q950	Q951	Q952	Q953	Q954	Q955	Q956	Q957	Q958	Q959	Q960	Q961	Q962	Q963
Q964	Q965	Q966	Q967	Q968	Q969	Q970	Q971	Q972	Q973	Q974	Q975	Q976	Q977	Q978	Q979	Q980	Q981	Q982	Q983
Q984	Q985	Q986	Q987	Q988	Q989	Q990	Q991	Q992	Q993	Q994	Q995	Q996	Q997	Q998	Q999	1000			